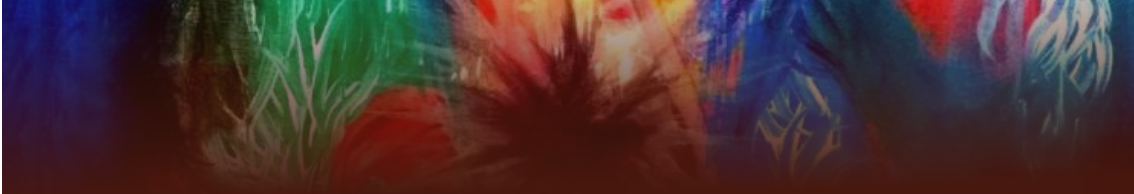

Reflexiones frente al concepto de persona natural desde los derechos de la naturaleza en Colombia[3]

Franco Ceballos Rosero[4]
Danny Solier Insuasty[5]
Gustavo Andrés Ojeda Guerrero[6]

Resumen

A raíz de la crisis ecológica derivada del modelo de mundo imperante (extractivista y de consumo), y la poca efectividad de la legislación ambiental antropocéntrica a nivel mundial para frenar los efectos catastróficos del desarrollo, se hace urgente ampliar, más allá del ser humano, el reconocimiento de derechos como la vida, para reafirmar la protección que debe el ser humano hacia la naturaleza, de la que es parte. Ese reconocimiento, iniciado por países como Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009 con los Derechos de la Naturaleza, presupone reconocer personalidad jurídica a la naturaleza para que ésta pueda ser defendida frente a los abusos y atropellos del ser humano en el escenario jurídico.

[3] Capítulo derivado de los proyectos 1) Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario Quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto (2015-2017); y 2) Litigio estratégico para el establecimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, financiados por el Comité para el Desarrollo de la Investigación CONADI de la Universidad Cooperativa de Colombia (2017-2018).
[4] Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. E-mail: franco.ceballosr@campusucc.edu.co
[5] Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. E-mail: diruiz@hotmail.es
[6] Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. E-mail: ojeda9308@hotmail.com

En Colombia, un primer paso ha sido dado a raíz del reconocimiento jurídico a algunos animales como seres sintientes (Ley 1774 de 2016), posibilitando la protección de la vida de estos, su salud e integridad físico- emocional frente a los posibles abusos por parte de los seres humanos. Frente a esta perspectiva jurídica y política surgen varios interrogantes para la reflexión: ¿Es posible redefinir el concepto de persona natural a la luz del ordenamiento jurídico vigente para incluir a otros seres vivos en el escenario jurídico como lo hacen los pueblos originarios en sus derechos propios?, o ¿es menester crear una nueva categoría de persona (y cómo) para dar cabida a ciertas especies naturales en el derecho?

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza, Persona Natural, Colombia, Pueblos Originarios, Derechos Humanos.

Reflections facing the concept of a natural person from the rights of nature in Colombia

Abstract

As a result of the ecological crisis arising from the prevailing world model (extractivist and consumer), and the lack of effectiveness of anthropocentric environmental legislation at the global level to curb the catastrophic effects of development, it is urgent to extend beyond recognition of rights as life, to reaffirm the protection that the human being owes to nature, of which he is a part. This recognition, initiated by countries such as Ecuador in 2008 and Bolivia in 2009 with the Rights of Nature, presupposes recognizing legal personality to nature so that it can be defended against human abuses and abuses in the legal scenario.

In Colombia, a first step has been given as a result of the legal recognition of some animals as sentient beings (Law 1774 of 2016), making possible the protection of their lives, their health and physical and emotional integrity in the face of possible abuses by humans. Faced with this legal and political perspective, several questions arise for reflection: Is it possible to redefine the concept of natural person in the light of the current legal system to include other living beings in the legal scene as do the original peoples in their own rights? Or is it necessary to create a new category of person (and how) to accommodate certain natural species in law?

Key words: Rights of Nature, Natural Person, Colombia, Indigenous Peoples, Human Rights.

Introducción

> El sauce se somete al viento y prospera hasta el día en que habrá a su alrededor tantos sauces que formarán una barrera contra el viento. Esta es la finalidad del sauce.
>
> Frank Herbert, 1965

Indagando en los procesos de re-indigenización adelantados por los pueblos originarios del Valle de Atríz en San Juan de Pasto (Colombia) en el siglo XXI, es común encontrar discursos de identidad cercanos a los postulados de los Derechos de la Naturaleza como resistencia política frente a conflictos ambientales, territoriales y sociales diversos que posibilitaron el resurgimiento de pueblos desaparecidos hacia la primera mitad del siglo XX por la acción del Estado colombiano[7]. Ese despertar de lo propio no ha sido una reconstrucción utópica del pasado, sino una re-invención del presente en el horizonte del pasado y el futuro; re-invención que, para los pueblos originarios de los entornos de la ciudad de Pasto, emerge a la luz de las conquistas indígenas y ambientalistas nacionales y de países andinos como Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, donde fueron consagrados los derechos de la naturaleza como un paso adelante en la concepción de un modelo de Estado distinto. Plural desde sus propias bases.

[7] La reflexión que se propone se enmarca en los procesos de reindigenización actual de los entornos de la ciudad de San Juan de Pasto (Colombia), donde hasta la primera mitad del siglo XIX existieron cerca de 21 comunidades indígenas que fueron desaparecidas por la acción jurídico-política del Estado colombiano, amparado en las leyes 89 de 1890, 19 de 1927, y el Decreto-Ley 1421 de 1940, que buscaban integrar a los indígenas a la nación colombiana, borrando sus diferencias culturales mediante la evangelización, y suprimiendo –además- sus territorios colectivos (resguardos) por considerarlos improductivos y contrarios al progreso. En el siglo XXI muchos de esos pueblos originarios reaparecieron ante problemas ambientales derivados del modelo urbano expansionista y la acción de la naturaleza en cabeza del volcán Galeras. Sobre el particular, algunos trabajos previos: Ceballos (2010; 2012; 2013a; 2013b; 2014a; 2014b; 2016) y Chamorro y Caballos (2014).

Respetar la existencia, el mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza son deberes de los seres humanos hacia ésta, derivados de los procesos extractivistas sobre los que se ha forjado la civilización humana después de las revoluciones liberales, burguesas, científicas e industriales.

En el presente texto se explora dos interrogantes que surgen desde la perspectiva política y jurídica de los derechos de la naturaleza y partir de la expedición de la Ley 1774 de 2016: ¿Es posible redefinir el concepto de persona natural a la luz del ordenamiento jurídico vigente para incluir a otros seres vivos en el escenario jurídico? o, ¿es menester crear una nueva categoría de persona para dar cabida a ciertas especies naturales en el derecho? Para apoyar las reflexiones se abordará el contexto de la actual crisis ecológica, los deberes humanos y los derechos de la naturaleza, tejiendo algunas voces provenientes de los procesos de los pueblos y territorios de Jenoy en 2008 y Mocondino en 2012.

Crisis Ambiental y Deberes del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial

Se calcula que la población mundial estaba próxima a los 2.500 millones de personas. En la actualidad, después de 71 años de la derrota de los Nazis, la población humana ha sobrepasado los siete mil millones de personas. Se ha triplicado la población mundial de manera exponencial y, con ella, la extracción de materias primas para su sustento, de forma inequitativa y devastadora de ecosistemas completos, cuyos efectos empezamos a padecer. Este rápido crecimiento de la huella humana en un planeta que cada vez parece más pequeño, tiene serias consecuencias en casi todos los aspectos de la vida: cuestiones relacionadas con la salud

y el envejecimiento, migraciones masivas y la urbanización, la demanda de vivienda y la insuficiencia de alimentos, el acceso a agua potable y muchas otras (Naciones Unidas, 2019).

El Club de Roma publicó su conocido informe *Los límites del crecimiento en 1972*, donde se puso de manifiesto el crecimiento desbordado de la humanidad después de la Segunda Guerra Mundial (Meadows, Randers, Behrens y Meadows, 1972), siendo una de las principales causas de la crisis ambiental conexa al crecimiento exponencial, el desinterés de la humanidad por sus acciones en el mediano y largo plazo a escala planetaria, configurándose una falta de perspectiva global espacial y temporal. Desde luego que todo es inducido desde los centros de poder económico, político, militar y 'espiritual'.

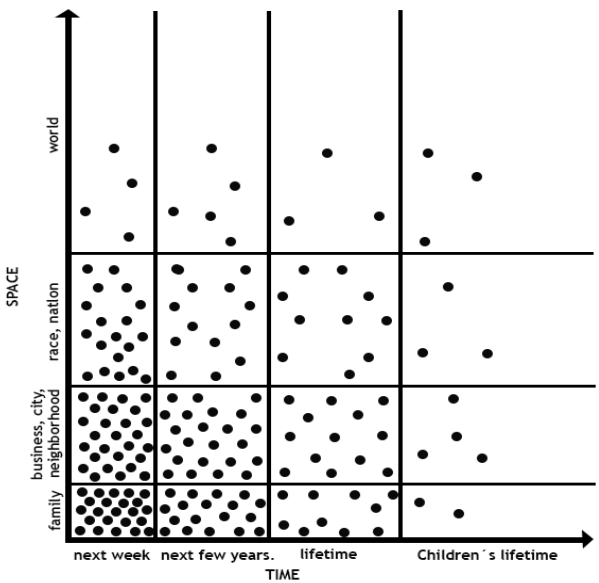

Esta gráfica del *Informe* del Club de Roma pone en evidencia a la humanidad: sus preocupaciones se concentran en la familia y los amigos, en el corto plazo, careciendo de una perspectiva global de la humanidad en el espacio y el tiempo, lo que indudablemente es una forma de egoísmo, en buena parte inducido por el propio sistema.

> Although the perspectives of the world's people vary in space and in time, every human concern falls somewhere on the space-time graph. The majority of the world's people are concerned with matters that affect only family or friends over a short period of time. Others look farther ahead in time or over a larger area-a city or a nation. Only a very few people have a global perspective that extends far into the future. (Meadows, Randers, Behrens, Meadows, 1972, p. 19).

Nuestra carencia de perspectiva global es producto de modelos económicos antropocéntricos, egoístas y crueles con los otros seres naturales: contemporáneos, pasados y futuros, llevándonos a ser los mayores depredadores de la naturaleza, a la que transformamos de forma violenta con nuestras máquinas[8].

[8] *Quisiera decirte una revelación que he tenido en lo que llevo aquí. La tuve cuando traté de clasificar a tu especie. Me di cuenta que en realidad no son mamíferos: todo mamífero, por instinto natural, tiende a desarrollar un equilibrio con el ambiente circundante, pero ustedes los humanos no. Se mudan a un área y se multiplican hasta que han agotado todos los recursos naturales. El único recurso para sobrevivir es transportase a otra área. Hay otro organismo en este planeta que sigue el mismo patrón. ¿Sabes cuál? El virus. Los seres humanos son una enfermedad, el cáncer de este planeta… Son una plaga. Y nosotros somos la cura.* El agente Smith a Morfeo en 'Matrix' (Wachowsky y Wachowsky, 1999).

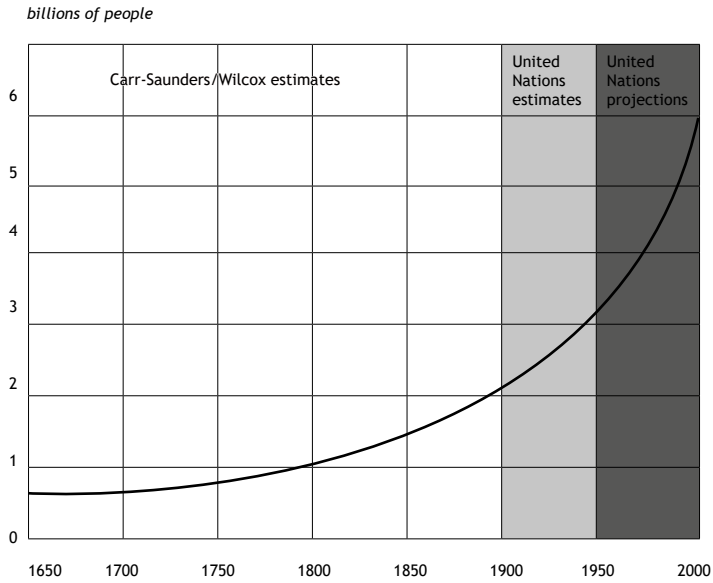

Esta gráfica representa las proyecciones sobre la población mundial hacia finales del siglo pasado (1972). En octubre de 2011 la población mundial alcanzó los 7000 millones de personas, según lo informó las Naciones Unidas.

Frente a las violentas transformaciones del mundo, muchas voces se han levantado a nivel internacional para poner límites al crecimiento humano. Desde *Los límites del crecimiento* (1972) hasta Copenhague (2009), ha sido un factor común entender que el ser humano tiene responsabilidades que debe asumir; responsabilidades que no pueden venir sino de valores como la solidaridad con los otros seres naturales, que de seguro devienen en reciprocidad del mundo y en un buen y mejor vivir para nosotros como especie. Lastimosamente, la práctica ha demostrado que nuestra forma de habitar el planeta es incompatible con el equilibrio ecológico, si no nos responsabilizamos de nuestros desperdicios ya.

Los Derechos de la Naturaleza en Ecuador[9]

Uno de los avances del constitucionalismo ecuatoriano es la incorporación de los llamados derechos de la naturaleza, a los que se define así en el Capítulo Séptimo de la Constitución Política:

> Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. / Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observará los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. / El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.
>
> Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. / En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Subrayado fuera de texto).

Esos derechos a la existencia integral, el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, así como el de restauración, son los

[9] Para el presente documento se plantea los derechos de la naturaleza desde la perspectiva constitucional ecuatoriana únicamente, por dos razones básicas: la cercanía física y cultural de la propuesta ecuatoriana con la región suroccidental de Colombia.

llamados derechos de la naturaleza que, leídos de otro modo, pueden ser entendidos como deberes humanos con la naturaleza[10].

> El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza/ Pachamama implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas. Ese reconocimiento hace que el ambiente deje de ser un objeto (o un conjunto de objetos), que sirve como medio para fines humanos, para volverse un sujeto. (Gudynas, 2010, p. 245).

Visto desde esta perspectiva de deberes humanos, en Colombia están consagrados los derechos de la naturaleza, pero en su sentido negativo como deberes humanos. En la Constitución Política de Colombia, además de los derechos, están consagrados los deberes, uno de los cuales es "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Artículo 95, numeral 8), que se complementa con el primero de los deberes: "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"[11].

Construcción de identidad y Derechos de la Naturaleza en el sur de Colombia

En San Juan de Pasto, hasta 1950, existieron alrededor de 21 comunidades indígenas (Mamián, 2000), la cuales fueron

[10] Sobre los derechos de la naturaleza, algunos trabajos de referencia: (Acosta, 2012) (Acosta, A. y Martínez, E. (Comp.). (2011); (Acosta, A., Bravo, E. y Shiva, V. (2012) (Ceballos, F. 2014); (Ceballos F. 2013); (Gudynas, 2010); (Alimonda, H. (Coord.), 2011); (Larrea, 2011).

[11] En otros trabajos hemos sostenido que los derechos de la naturaleza en Colombia están consagrados de forma directa en los territorios indígenas desde 1991, donde impera el Derecho Propio, cuyo discurso emanado del mito y la tradición es cercano a la concepción de los derechos de la naturaleza en su condición de mama o pacha. Vientre, Fuente, Origen. Tierra, principio de lo femenino, lo que germina, lo que da vida (Ceballos, 2013; 2014a; 2014b; 2012). Un poco lejos de esa perspectiva, aquí se afirma que los derechos de la naturaleza pueden ser leídos como deberes humanos con la naturaleza, Derechos de la naturaleza o Deberes humanos con la naturaleza.

desaparecidas por la acción jurídica y política del Estado colombiano bajo el amparo de una política integracionista que consideraba a los pueblos originarios o indígenas como salvajes a los que había que civilizarse (Ley 89 de 1890)[12]. Algunos de esos pueblos desaparecidos por cerca de 60 años lograron resurgir de las cenizas a las que fueron reducidos, producto de problemas políticos derivados del modelo de ciudad imperante, reconfigurando su identidad a partir de su pasado ancestral, pero también desde una coyuntura política que demanda alternativas de vida de los pueblos originarios frente al Estado y el modelo económico imperante. Esa re-construcción de la identidad de estos pueblos se aparejó con el discurso de los Derechos de la Naturaleza, que en Ecuador se constitucionalizó en el año 2008 después de largos procesos revolucionarios ciudadanos, especialmente indígenas[13].

[12] Sobre este punto, ver (Ceballos, 2012; 2014a; 2010; 2013a; 2013b; 2014b; 2016), (Mamián, 2010), (Mayorga, 2015, (Perugache, 2014; 2012).

[13] La importancia de lo indígena en la construcción de la identidad ecuatoriana es tan importante, que desde el preámbulo se habla de conceptos amerindios como principios, valores y fundamentos del Estado: PREÁMBULO:

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador / RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, / CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, / INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, / APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, / COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, / Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades. / Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y, en ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente

Jenoy y los espíritus del volcán

El pueblo y territorio de Jenoy, desaparecido hacia 1950 por medio de la Resolución N° 25 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que declaró extinto su resguardo por supuestamente carecer de la titulación necesaria[14], reapareció en el año 2008, producto de la resistencia comunitaria frente a la amenaza legal de reubicación de la población humana asentada en las proximidades del volcán Galeras, que se adoptó mediante los Decretos 4106 de 2005 y 3105 de 2008, fundamentados en los estudios adelantados por el desaparecido INGEOMINAS a raíz de la reactivación de la actividad sísmica del volcán[15], situación que, pese a ser revertida por el Artículo 92 de

[14] Sobre el particular es conveniente aclarar que asumimos como propia la postura del investigador Fernando Mayorga, quién sostiene que la propiedad territorial indígena gozó de pleno reconocimiento legal durante la colonia y la república, sin que existiera la necesidad de la expedición de un título específico traslaticio del dominio (Mayorga, 2015).

[15] Decreto 4106 de 2005: Artículo 1°. Declárese la existencia de una situación de desastre de carácter departamental en el departamento de Nariño, para los municipios de Pasto, Nariño y la Florida. / Artículo 2°. Será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior el régimen normativo especial para las situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto-ley 919 de 1989 o la norma que lo adicione o modifique, así como lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1909 de 1992 y demás disposiciones concordantes. Igualmente se dará aplicación a las normas especiales en materia de vivienda. Artículo 3°. El Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres de Nariño presentará un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada en el presente decreto, con la asesoría de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas que deban contribuir a su ejecución. / **El Plan de Acción Específico deberá contemplar el cambio de uso del suelo por parte de las entidades competentes, para garantizar que el área de influencia del Volcán Galeras, no vuelva a ser habitada.** / Dentro del plan específico se debe adoptar todas las medidas necesarias en materia de salud, vivienda y alimentación para poder atender a las familias evacuadas.

Decreto 3905 de 2008 Artículo 1o. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer, a partir de los parámetros de gestión integral del riesgo y los postulados esenciales del Decreto-ley 919 de 1989, el alcance y los instrumentos necesarios para la atención de la situación de desastre declarada mediante Decreto 4106 de 2005, **todo a efecto de desarrollar y ejecutar un proceso de reasentamiento de la población ubicada en la Zona de Amenaza Volcánica Alta** "ZAVA" del Volcán Galeras. /

la Ley 1523 de 2012[16], fue revivida por la Corte Constitucional de Colombia mediante fallo de Tutela N° 269 de 2015:

> SEGUNDO: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el artículo 92 de la Ley 1523 de 2012 para el caso específico del Volcán Galeras. En este sentido, revivir la declaratoria de desastre sobre la zona de influencia del Volcán y habilitar los mecanismos jurídicos especiales de atención, coordinación y asignación presupuestaria que contempla la Ley 1523 de 2012.

Este proceso de re-indigenización desencadenó una serie de reflexiones de sus comuneros y solidarios que les acompañaron en su resistencia sobre la relación de los jenoyes con su territorio, desprendiéndose una concepción que, aunque relativamente nueva, retomó la sabiduría ancestral para ubicar a los humanos como parte integral de la tierra, del que no desean salir, a la que se aferran con el espíritu. El volcán Galeras pasó de ser un accidente geográfico a convertirse nuevamente en el taita, un ser vivo susceptible de derechos como la vida en paz, que es recíproca con el ser humano:

> Yo me acuerdo que, en el 92, más o menos, una serie de científicos subieron al volcán Galeras y lo molestaron queriendo meterse dentro de él. Por eso murieron no sé cuántos científicos que no nos hicieron

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, se define el reasentamiento como las acciones de reubicación de la población, el **restablecimiento de su unidad habitacional, así como el desarrollo e implementación de los proyectos que permitirán compensar y mitigar los impactos negativos causados por el desplazamiento involuntario, con el fin de preservar en el nuevo territorio las condiciones sociales, económicas y productivas de los habitantes de la zona intervenida**.

[16] Ley 1523 de 2012. Artículo 92. Artículo transitorio: declaratorias anteriores. Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

> caso a las advertencias de nuestros mayores, que muy bien conocen el humor de nuestro Taita. Al volcán hay que respetarlo como a una persona mayor, porque tiene vida y es poderoso. Un sacudón del Galeras y nosotros desaparecemos porque somos como hormigas para él. Por eso nosotros mantenemos una buena amistad con el Galeras; y más que eso, porque somos sus hijos: nos da agua, aire, tierra fría y caliente, medicinas, compañía y protección. Nosotros lo respetamos. Él nos respeta[17].

Y si bien el volcán Galeras es el primero de los seres naturales a los que se otorga una especie de personalidad, existen otros seres a los cuales se está mirando como parte integral del territorio de Jenoy y que el ser humano debe respetar, como el agua, las plantas, los espíritus e, inclusive, las rocas.

> Eso que ustedes llaman los petroglifos, son para nosotros el Mantel de la Vida, o de Piedra. Eso lo descubrió el profesor Romualdo Criollo, y fue como bendito, porque ahí atrasito llegó el Decreto 4106 que dijo que esto dizque era zona de desastre. Esa piedra se desencantó para darnos una oportunidad de vida aquí, como un regalo de los mayores. Usted se ha de acordar que en el año 2008 allí en el Mantel de Piedra fue la retoma de Autoridades Propias del Cabildo, y que allí está grabada la historia del Niño Rayo que nos contó Doña Pascuala[18].

[17] La historia que te voy a contar no me la contó nadie. Bueno, me la contó mi abuelo, pero él me advirtió que solo la entendería cuando la soñara, así que te cuento la historia que soñé y no la que me contó mi abuelo (Marcos, 1995). Las voces de los comuneros aparecen mezcladas como en un sueño que es el mito que sustenta su vida. Algunas voces: Don José Yaqueno, Don Agustín Pianda, Don Lizandro Martínez, Don Javier Quenan, Doña Pascuala Criollo, Doña Tulia Jenoy.

[18] Cuenta la historia de los mayores de Jenoy que, en los tiempos antiguos, cuando los indios estaban siendo esclavizados por los españoles, en la época de mayor incertidumbre, se desató una fuerte tormenta sobre Jenoy. Dicen que esa tormenta amenazaba con destruir el mundo, y que un rayo enorme cayó en el centro del pueblo. Los indígenas, que estaban escampándose de la lluvia en la plaza dizque oyeron entonces llorar un niño en el sitio donde había caído el rayo. Cuentan que los indígenas

> Yo estoy convencido que el viejo Juan sabía algo de esa roca, porque dicen que Don Juanito se sabía meter por ahí a buscar plantas para sus remedios… Por algo ha de ver sido. El Mantel de la Vida es como un encanto, como un Santico aparecido para nuestro Derecho Mayor.

Mocondino: la defensa del agua como derecho de la vida

El pueblo y territorio de Mocondino fue desaparecido mediante Resolución N° 12 de enero de 1948 emanada por el Ministerio de la Economía Nacional por, supuestamente, carecer de los títulos coloniales que demostraran la existencia legal del resguardo[19]. Sin embargo, pese a que jurídica y

recogieron al niño, lo arroparon y se lo llevaron a una casa, donde descubrieron que en el cuerpo del niño venía escrito una única cosa: que donde había caído el rayo el dueño era Jenoy, y que nadie de esa tierra debía salir de ella nunca.

[19] Aparte de la Resolución N° 12 de 1948 del Ministerio de la Economía Nacional que disolvió el Resguardo de Mocondino y reposa en el Archivo General de la Nación: "**Los indígenas del resguardo de Mocondino**, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, han solicitado en repetidas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940, proceda a declarar la extinción del dicho resguardo para poder solicitar cada parcialista la adjudicación definitiva de **las parcelas que desde tiempo atrás han venido ocupando y poseyendo sin interrupción alguna**. / Teniendo en cuenta tales solicitudes ha adelantado tendientes a obtener los medios de juicio suficientes para conocer la calidad jurídica del requerido resguardo, su situación de hecho, el número de componentes y posibles adjudicatarios, área de los terrenos explotados a incultos, datos estos que se han logrado y que aparecen en el informativo correspondiente. **El reguardo de Mocondino no tiene títulos originarios que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica de acuerdos con las disposiciones de la Ley 89 de 1890** […] Resuelve: Primero. –**Declárese que el llamado 'Resguardo de Mocondino', situado en el municipio de PASTO, Departamento de Nariño, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo de Indígenas y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado".** El argumento del Estado colombiano para disolver el Resguardo de Mocondino estriba en la supuesta **CARENCIA** de la titulación suficiente, la que justifica con una certificación expedida por la Notaría Primera de Pasto. Los mocondinos, pese a lo dicho en la resolución de 1948, mantienen su título originario en la Escritura 412 de 1927 de la Notaría Segunda, hoy en el Archivo Histórico de la Universidad de Nariño.

políticamente Mocondino dejó de existir como comunidad y territorio indígena, la memoria comunitaria se mantuvo viva en las prácticas comunitarias, reapareciendo frente a 1) la expansión urbana de la ciudad de Pasto en el año 2012 ante la construcción de la vía panamericana perimetral de la ciudad por su territorio, transformando el mismo de manera violenta y 2) los planes de la Alcaldía Municipal de Pasto para incidir en el manejo comunitario del acueducto propio (Ceballos, 2016).

> Verá, mi profe, que hace solo unos años, la vida era distinta por aquí, sin carretera, sin barrios de invasión ni planes para apoderarse de nuestra agua. Mi papá, que en paz descanse, dizque sabía mandar a castigar a todos los comuneros que maltrataban los animales cuando había sido gobernador; no como ahora que todo es negocio y productividad, y los pobres animalitos se los martiriza de todas las formas. Eso porque como que había sido amigo -él nunca me lo contó, pero por ahí lo averigüé- de Don Juanito, el médico de Jenoy, que cuentan sabía irse a los bosques del Galeras a conversar con los animales. Pero esos eran otros tiempos, profe: hoy, aunque queramos, la juventud no entiende, porque ni en el colegio o la escuela le enseñan las cosas que sabían enseñar los mayores de antes; que, si era de poner a las bestias a trabajar, lo hacían, pero trabajando parejo, parejo con ellas. Hoy los muchachos ya no escuchan, ya no obedecen, y lo que es peor, ya no se les puede decir nada, porque todo es considerado maltrato. Y todo por culpa de esas ideas dizque revolucionarias de otra educación. ¡Como si antes no hubiéramos estado mejor que ahora! (Ceballos, 2014, p. 170).

Si el argumento central para la disolución del Resguardo fue la carencia de la titulación necesaria, la existencia de la Escritura Pública 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto desvirtúa la antedicha Resolución, dejándola sin efecto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 89 de 1890, plenamente vigente.

Ese despertar del ser indígena para Mocondino, trajo aparejado un discurso de defensa del territorio frente a las dinámicas que lo miran como una cosa, susceptible de modificaciones y transformaciones según los requerimientos de las dinámicas económicas.

> Usted podrá decir lo que quiera, pero nosotros no creemos que desde Pasto nos puedan venir a imponer cosas sobre nuestro territorio. ¿Qué pensarían ustedes si nosotros les vamos a decir a los pastusos cómo vivir, o qué hacer con sus casas? Primero pasaron la perimetral y ahora vea todos los problemas que se nos vienen, como eso de querer montar bodegas, gasolineras, moteles y quién sabe qué más donde otrora solo vivíamos nosotros.
> El agua que Corponariño va entregando como si fuera una mercancía, la debemos cuidar nosotros para todos. Y no creemos que seguir avanzando con las urbanizaciones sea justo con nosotros, que tenemos un modo de vida que queremos mantener, así como ustedes quieren mantener el carnaval. El agua no es una mercancía, y es mucho más que un derecho de los humanos: el agua es el derecho de toda la vida. Lo dicen los mayores de todos los tiempos.

Los animales en el derecho colombiano: de cosas a seres sintientes, un paso hacia los derechos de la naturaleza

El 6 de enero de 2016 el Congreso de Colombia expidió una ley modificando el Código Civil, la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de protección de los Animales) y los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Su objeto es declarar que los animales no son cosas, y que el ser humano tiene deberes con ellos:

> Los animales, como seres sintientes, no son cosas; recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifica como punibles, algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (Artículo 1).

Para el derecho colombiano, los animales son considerados como seres sintientes, dándole alcances penales si se atenta contra su vida, salud e integridad física y emocional:

> De los Delitos contra los animales. Capítulo Único. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 5, Ley 1774 de 2016). (Subrayado fuera de texto).

El reconocimiento del derecho a la vida para algunos animales es expreso. ¿Qué alcances tiene ese reconocimiento? ¿Son los animales, en este sentido, sujetos de derecho especiales? ¿Son 'personas'? ¿De qué tipo: naturales, jurídicas, otra categoría?[20]

[20] El concepto de persona natural ha sido entendido en la legislación civil colombiana como equivalente a ser humano. Dice el artículo 74 del Código Civil: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición". Este texto, si bien estipula como personas a todos los seres humanos, no define qué debe entenderse por persona natural, siendo el calificativo de *natural*, mucho más amplio e incluyente que el de *humano*.

Habitantes del territorio de Mocondino.
Fuente: Johana Cabrera (2014).

La personalidad jurídica de la naturaleza: hacia una nueva concepción de la persona natural para el derecho colombiano

> A la gente cuyo trabajo va más allá del campo de las ideas y penetra en la «realidad material»: a los ecólogos de las tierras áridas, donde quiera que estén, en cualquier tiempo donde trabajen, dedico esta tentativa de extrapolación con humildad y admiración.
>
> Frank Herbert, 1965

Las legislaciones civiles colombiana y ecuatoriana, sobre las que se ha hecho referencia, contemplan la existencia de dos tipos de persona: la natural y la jurídica. La persona natural no es definida por ninguna de las legislaciones civiles, sino que toma su equivalencia en el concepto de ser humano, siendo 'persona' y 'ser humano', equivalentes en el mundo del

derecho[21]. Desde la antigua Grecia a la actualidad, pasando por Roma, el Medioevo, el Renacimiento, la Modernidad y la actualidad, el concepto de persona ha sido –literalmente– la máscara del ser humano en el *escenario* del derecho[22]. La persona es la piedra angular del mundo jurídico, porque sin personas no hay derechos ni obligaciones.

Esta equivalencia entre persona natural y ser humano (por oposición a la persona jurídica) de las legislaciones civiles ecuatoriana y colombiana ha imposibilitado pensar el calificativo *natural* como inclusivo de otros seres aparte del ser humano, como *actores jurídicos*. Si la perspectiva política actual es reconocer derechos a la naturaleza como estrategia política de defensa del ambiente planetario, se hace *urgente* repensar las bases mismas del

[21] Código Civil del Ecuador. Artículo 41. Son personas, todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros. Código Civil de Colombia. Artículo 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

[22] El concepto de persona1 en el derecho moderno tiene tres funciones: abstraer, clasificar y – tal vez la más importante – provocar el *pathos*. El concepto de persona es una abstracción. Esta abstracción individualiza al ser humano con referencia al sistema jurídico. Así, se define de manera adecuada el *Preußisches Allgemeines Landrecht* de 1794: "El hombre se dice persona en cuanto goza de determinados derechos en la sociedad civil" [...] Es verdad que el concepto de persona destapó su efectivo "potencial antropológico" (Spaemann) a partir del Medioevo cristiano y luego en las épocas sucesivas. En tal sentido, Tomás de Aquino, ampliando la definición de Boecio, estableció la unicidad del hombre singular y así cada uno adquirió dignidad respecto del prójimo y hacia Dios. En el curso del tiempo, el concepto de persona cristiano-tomista se separó de sus orígenes cristianos para devenir en un concepto jurídico-laico. En cuanto al núcleo del concepto moderno de persona, por ejemplo, de la manera en que está tomado como base de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas de 1948, o de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, se puede coincidir con Spaemann en que la persona en cuanto tal tiene dignidad; es decir, que cada quien está obligado "respecto del portador de tal dignidad, llamado persona, a justificar cada acción cuyas consecuencias le conciernen". La misma cosa dijo, en palabras más bellas, Rosmini, el amigo de Manzoni: "La persona del hombre es el derecho subsistente: entonces también la esencia del derecho" (Jakob, 2015, pp. 374/397).

derecho bajo la idea que *no solo los seres humanos* son susceptibles de tener derechos y ser considerados personas.

Esta propuesta de ampliación del concepto de persona hacia otros seres naturales no solo es necesaria, sino que permitiría, sin necesidad de *constitucionalizar* los derechos de la naturaleza, aplicarlos por vía indirecta como deberes y responsabilidades humanas con la naturaleza, la cual dejaría de considerarse un objeto, para convertirse en una suerte de nueva persona natural. Después de todo, el derecho es una construcción humana y, como tal, es susceptible de modificarse según las necesidades contextuales de la sociedad, que hoy en día reclaman mayor protección hacia la naturaleza.

Este reconocimiento propuesto no es nuevo, pues ya se ha considerado la existencia de personas no humanas en el derecho argentino mediante una sentencia de octubre de 2015 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció que la orangutana Sandra es una persona no humana que, tras veinte años de cautiverio, tiene derecho a gozar de semi libertad:

> Por lo expuesto, RESUELVO: / Hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos: 1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- 2) Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con

el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a la oraguntana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante. 3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

/ Regístrese y notifíquese por personal del Tribunal en carácter de oficial notificador Ad Hoc, con habilitación de días y horas (Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 13) (Subrayado fuera de texto).

Este reconocimiento de un sujeto derecho no humano es un paso importante que se puede dar a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, si se considera que la categoría de persona natural es más amplia que la del ser humano, y que los derechos de estas otras personas naturales pueden ser hallados formulados en un sentido inverso, como deberes humanos con la naturaleza.

Una cosa, profe. Todo nuestro territorio no es solo nuestro, sino de los demás seres con los que vivimos: las vacas, los perros, los cuyes, los cerros, las piedras… Pero, sobre todo, el agua, que es la fuente de la vida de todo. Allí radica nuestra resistencia frente a los planes de la ciudad de expandirse hacia nosotros. El cemento no es natural de nuestro territorio y por eso no tiene derechos acá.

Bibliografía

Acosta, A. (2012). *Buen vivir: sumak kawsay: una oportunidad para imaginar otros mundos*. Ecuador: Abya-Yala.

Acosta, A. y Martínez, E. (Comp.). (2011). *Los derechos de la naturaleza: de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.

Acosta, A., Bravo, E. y Shiva, V. (2012). *Derechos de la naturaleza*. Quito: Instituto de estudios Ecologistas del Tercer Mundo.

Alimonda, H. (Coord.). (2011). *La naturaleza colonizada. Ecología Política y minería en América latina*. Buenos Aires: CLACSO.

Bonilla, N. (Ed.). (2012). *Derechos de la Naturaleza*. Quito: Instituto de estudios ecologistas del tercer mundo.

Ceballos, F. (2010). Apuntes para una aproximación a lo jurídico propio local-regional. *Mopa Mopa*, 70-82.

Ceballos, F. (2012). *Antecedentes, perspectivas y caminos del agua en los entornos de San Juan de Pasto*. San Juan de Pasto: II Encuentro Regional de Investigación jurídica y socio-jurídica Redcolsi Nodo Sur.

Ceballos, F. (2013a). El agua: un asunto de justicia en comunidad con el planeta. En *Agua Para La Vida: Memorias De La IV Semana Nacional de la Ciencia, La Tecnología y La Innovación, Nariño 2012*. Pasto: Universidad Mariana.

Ceballos, F. (2013b). Fuentes del Derecho Mayor. En D. M. (Coord.), *Memorias en movimiento* (pp. 72-81). San Juan de Pasto: Universidad de Nariño.

Ceballos, F. (2014a). Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. *Boletín de Antropología.*

Ceballos, F. (2014b). Los caminos del Derecho Mayor en Jenoy. *Procesos Históricos Universidad de Los Andes (Venezuela)*, 158-185.

Ceballos, F. (2016). El Cabildo de Indígenas. De la opresión colonial a la resistencia comunitaria. *Diálogo Andino*, 329-339.

Chamorro, M. y Ceballos F. (2014). Discursos ocultos de la 'Guerra de los Conventillos'. *Historia 396*, 237-257.

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dicta otras disposiciones". Recuperada de https://dapre.presidencia.gov.co/.../ LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%20**2016**.pdf

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa,* 13, 45-71.

Jakob, F. (2015). De cómo el ser humano llegó a ser persona: los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano. *Revista de Derecho*, 373-401.

Larrea, A. (2011). El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución. *Utopía y Práxis Latinoamericana,* 16(53), 59-70.

Mamián, D. (1992). El pensamiento andino. "Por la senda de Juan Chiles". *Mopa Mopa*, 25-41.

Mamián, D. (2000). Rastros y rostros de un camino por andar. *Mopa Mopa* 14, 75-88.

Mamián, D. (2004). *Los pastos en la danza del espacio, el tiempo y el poder.* San Juan de Pasto: Editorial Universidad de Nariño.

Mamián, D. (2010a). *Rastros y rostros del poder en la provincia de Pasto: primera mitad del Siglo XIX "Leales a sí mismos".* Quito: Repositorio UASB (Universidad Andina Simón Bolívar).

Mamián, D. (2010b). Urcunina: decisiones políticas y derechos culturales. *Mopa Mopa,* 20, 26-44.

Marcos, S. (25 de 12 de 1995). *Palabra EZLN*. Recuperado de Palabra EZLN http://palabra.ezln.org.mx/0 comunicados/1995/1995_12_25.htm: http://palabra.ezln.org.mx/

Mayorga, F. (2012). *La propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá 1831- 1857.* Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Mayorga, F. (2013). *http://biblio.juridicas.unam.mx*. Obtenido de http://juridicas.unam.mx: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/27/esc/esc8.pdf

Mayorga, F. (2015). *Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano.* (Bogotá: Inédito. Trabajo encargado por el INCODER).

Meadows, D., Randers, J., Behrens II, W., & Meadows, L. (1972). The limits of the Growth. Recuperado de http://www.donellameadows.org/wp-content/userfiles/Limits-to-

Muelas, L. (2008). Tema cuestión Nacional y cuestión Indígena. *Cátedra Jorge Elñiecer Gaitán*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia http://www.docentes.unal.edu.co/grnemogas/docs/2_Muelas_tr.pdf.

Naciones UNIDAS. (2019). La población mundial sigue en aumento, aunque sea cada vez más vieja. Recuperado de https://www.un.org/development/desa/es/news/population/world-population-prospects-2019.html

Niño, H. (2009). Etnoliteratura, conocimiento y valores. *Mopa Mopa*, 34-56.

Pérez-Morón, L. y Cardoso-Ruíz, R. (2014). Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo. *Contribuciones desde Coatepec, núm. 26, enero-junio.*, 49-66.

Perugache, J. (25 de octubre de 2012). Pasados de Lucha, caminos para la lucha. Historia y Memoria en los andes suroccidentales. *XIV Congreso de Antropología*. Medellín, Antioquia, Colombia: XIV Congreso de Antropología.

Perugache, J. (2014). La disolución de los resguardos quisillangas del valle de Atríz del suroccidente. *Procesos Históricos*, 140-157.

Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (05 de 2016). *http://www.projetogap.org.br/*. Recuperado de http://www.projetogap.org.br/: http://www.projetogap.org.br/wp- content/uploads/2015/10/sentencia-orangutan-sandra.pdf

Vasco, L. (14 de 04 de 2010). Los pueblos originarios y la Independencia. *Cátedra de pensamiento social Orlando Fals Borda: '¿Independencia o revoluciones burguesas?'*. Bogotá, Colombia: Luguiva.net / Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Recuperado de Luguiva.net.

Vasco, L. (05 de 2011). *Constitución de 1991: integración jurídica de las sociedades indígenas a la sociedad nacional colombiana*. Obtenido de http://luguiva.net: http://luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=90

Velasco, Á. (2012). Cómo llegar al presente: recuperación de la memoria para las luchas de hoy. *Mopa Mopa 21*, 145-155.

Wachowsky, A. & Wachowsky, L. (Directoras). (1999). *Matrix* [Película]. Estados Unidos.